

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00095

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Argemiro Urbano Ríos frente a Sociedad de Servicios Oculares – Optisalud, repartida a este estrado el 10 de junio pasado.

I. ANTECEDENTES

1. El gestor pide salvaguardar su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Que radicó, ante la accionada, el 22 de septiembre de 2020 un “*derecho de petición*”, exigiéndole le allegara su “*historia clínica*” completa;
 - ✓ Que ante esa solicitud no ha recibido más que evasivas y documentos incompletos, en concreto, porque cuanto se le arrimó no hacía alusión a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, como tampoco se hacía relación de los “*procedimientos quirúrgicos*” ni de las “*atenciones*” a él practicadas.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. Guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene solicitando el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante el exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que “[si] *el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la entidad querellada permaneció silente frente a lo narrado por el censor, es del caso concluir

que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la salvaguarda es del todo cierta, por justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que el 22 de septiembre de 2020 radicó “*derecho de petición*” ante la interpelada, solicitando se le allegara su “*historia clínica*” completa; “*derecho de petición*” que, a la fecha, no le ha sido contestado de manera satisfactoria, en concreto, porque las respuestas dadas (i) no contenían los datos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; y (ii) no se incluyeron los “*procedimientos quirúrgicos*” ni las “*atenciones*” a él prestadas y practicadas.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que la Sociedad de Servicios Oculares – Optisalud se haya negado a proveerle al actor de una respuesta oportuna, idónea, clara y congruente con lo por él exigido, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá.

3. Resta memorar que el acceso a la historia clínica está garantizado legalmente para todo aquel que la solicite y, por supuesto, tenga legitimación e interés para consultarla, tal y como se deriva del artículo 10.g de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria del Derecho a la Salud; interés y legitimación que desde luego tiene el actor, por ser el acceso a su propia historia clínica lo que está se solicitando y discutiendo desde hace meses.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la salvaguarda exigida por Argemiro Urbano Ríos en contra de la Sociedad de Servicios Oculares – Optisalud, por haberle quebrantado su garantía constitucional de petición.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la convocada a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste concretamente, de fondo y de manera congruente, la petición elevada por el accionante el 22 de septiembre de 2020, y que se le notifique, a su correo electrónico (jur090714@hotmail.com), del contenido de dicha contestación; contestación que deberá, entre otros aspectos, comprender la información correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y la relación de los procedimientos quirúrgicos y atenciones sanitarias de todo orden que al actor se le han prestado.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez